

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
<p>6. Fibras de amianto</p> <p>a) Crocidolita Nº CAS 12001-28-4</p> <p>b) Amosita Nº CAS 12172-73-5</p> <p>c) Amianto Nº CAS 77536-67-5</p> <p>d) Amianto Nº CAS 77536-66-4</p> <p>e) Amianto Nº CAS 77536-68-6</p> <p>f) Crisótilo<sup>2</sup> Nº CAS 12001-29-5 Nº CAS 132207-32-0</p>	<p>1. Se prohibirá la comercialización y la utilización de estas fibras y de los artículos que contengan estas fibras añadidas intencionadamente.</p> <p>No obstante, los Estados miembros podrán establecer una excepción para la comercialización y utilización de los diafragmas que contengan crisótilo (punto f) destinados a instalaciones de electrólisis ya existentes hasta que alcancen el fin de su vida útil o hasta que se disponga de sustitutos adecuados sin amianto. La Comisión revisará esta excepción antes del 1 de enero de 2008.</p> <p>2. El uso de artículos que contengan las fibras de amianto mencionadas en el punto 1 que ya estaban instalados o en servicio antes del 1 de enero de 2005 se seguirá admitiendo hasta su eliminación o el fin de su vida útil. Sin embargo, los Estados miembros podrán prohibir, por razones de protección de la salud humana, el uso de tales artículos antes de su eliminación o el fin de su vida útil.</p>

Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de los preparados	Restricciones
	<p>Los Estados miembros no permitirán la introducción de aplicaciones nuevas del amianto crisótilo en sus territorios.</p> <p>3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos, se permitirá la comercialización y el uso de dichas fibras y de artículos que contengan dichas fibras, admitidos de acuerdo con las excepciones anteriores, siempre que los artículos lleven una etiqueta de conformidad con el apéndice 7 del presente Anexo.</p>
<p>7. Óxido de triaziridinilfosfina Nº CAS 5455-55-1</p>	<p>No se admitirá en los artículos textiles que hayan de entrar en contacto con la piel, por ejemplo las ropas, la ropa interior y los artículos de ropa de casa.</p>
<p>8. Polibromobifenilo (PBB) Nº CAS 59536-65-1</p>	
<p>9. Polvos de Panamá (<i>Quillaja saponaria</i>) y sus derivados que contengan saponinas  Polvos de raíz de <i>Helleborus viridis</i> y de <i>Helleborus niger</i>  Polvos de raíz de <i>Veratrum album</i> y de <i>Veratrum nigrum</i></p>	<p>1. No se admitirán en los artículos de broma ni en objetos destinados a ser utilizados como tales, por ejemplo como constituyentes de los polvos de estornudar y de las bombas fétidas.</p> <p>2. No obstante, el punto 1 no será aplicable a bombas fétidas con un contenido que no sobrepase 1,5 ml.</p>

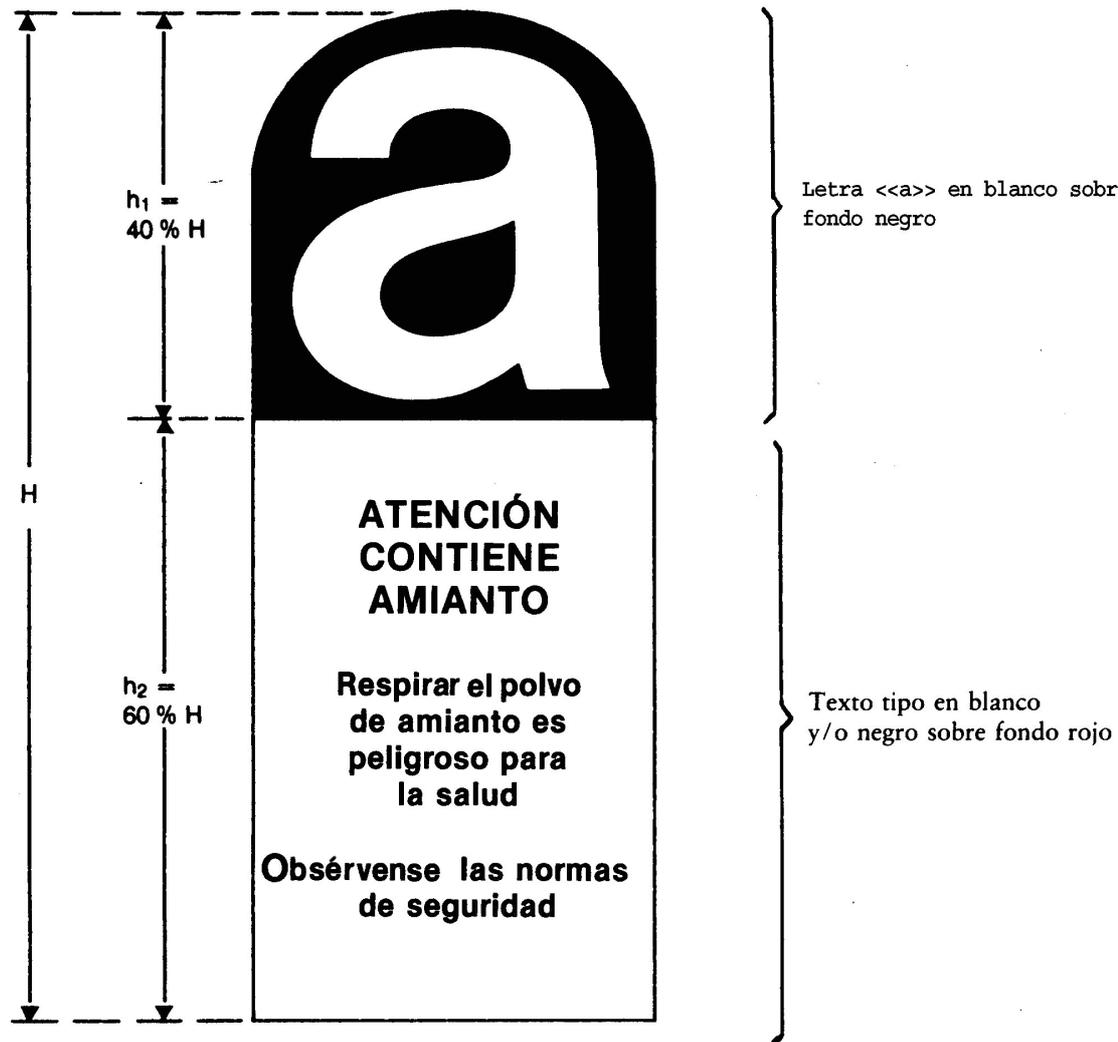
## Apéndice 7

### Disposiciones especiales referentes al etiquetado de los artículos que contengan amianto

1. Los artículos que contengan amianto o su envase deberán llevar la etiqueta definida a continuación:
  - a) La etiqueta conforme con el modelo siguiente tendrá al menos 5 cm de altura (H) y 2,5 cm de anchura.
  - b) Se dividirá en dos partes:
    - la parte superior ( $h_1 = 40 \% H$ ) llevará la letra "a" en blanco sobre fondo negro,
    - la parte inferior ( $h_2 = 60 \% H$ ) comprenderá el textotipo en negro y/o blanco sobre fondo rojo y deberá ser claramente legible.
  - c) Si el artículo contiene crocidolita, la expresión "contiene amianto" del textotipo se sustituirá por la siguiente: "contiene crocidolita/amianto azul".

Los Estados miembros podrán excluir de la disposición del párrafo primero los artículos que vayan a comercializarse en su territorio. No obstante, la etiqueta de estos artículos deberá llevar la inscripción "contiene amianto".

- d) Si el etiquetado se realiza mediante una impresión directa sobre el artículo, bastará un solo color que contraste con el del fondo.



2. La etiqueta a que se refiere el presente Apéndice deberá fijarse de conformidad con las normas siguientes:

- a) En cada una de las unidades menores suministradas.
- b) Si un artículo comprende elementos a base de amianto, bastará con que solo estos elementos lleven la etiqueta. Se podrá renunciar al etiquetado si, debido a las dimensiones reducidas o a lo inadecuado del envase, no es posible fijar una etiqueta en el elemento.

### 3. Etiquetado de los artículos envasados que contengan amianto

3.1. Los artículos envasados que contengan amianto deberán llevar en el envase un etiquetado claramente legible e indeleble que incluya las indicaciones siguientes:

- a) el símbolo y la indicación de los peligros correspondientes, de acuerdo con el presente anexo;
- b) indicaciones de precaución que se elegirán conforme a las indicaciones del presente anexo, en la medida en que sean relevantes para el artículo en cuestión.

Cuando se den informaciones de precaución complementarias en el envase, estas no deberán atenuar o contradecir las indicaciones contempladas en a) y b).

3.2. El etiquetado establecido en el punto 3.1 podrá efectuarse de una de las formas siguientes :

- mediante una etiqueta fuertemente fijada en el envase,
- mediante una etiqueta suelta fuertemente atada al envase,
- imprimiéndolo directamente en el envase.

3.3. Los artículos que contengan amianto y vayan simplemente recubiertos por un envase plástico o similar se considerarán artículos envasados y se etiquetarán de conformidad con el punto 3.2. Si los artículos se sacan de estos envases y se comercializan sin envasar, cada una de las unidades más pequeñas suministradas irá acompañada de indicaciones de etiquetado conformes con el punto 3.1.

4. Etiquetado de los artículos sin envasar que contengan amianto

En lo referente a los artículos sin envasar que contengan amianto, el etiquetado conforme al punto 3.1 se efectuará de una de las formas siguientes :

- mediante una etiqueta fuertemente fijada en el artículo que contenga amianto,
- mediante una etiqueta suelta fuertemente atada a dicho artículo ,
- imprimiéndolo directamente sobre el artículo ,

o, cuando los procedimientos indicados más arriba no puedan aplicarse razonablemente a causa, por ejemplo, de las dimensiones reducidas del artículo , de lo inadecuado de sus propiedades al respecto o de determinadas dificultades técnicas, mediante un folleto que lleve un etiquetado conforme al punto 3.1.

5. Sin perjuicio de las disposiciones comunitarias en materia de seguridad e higiene en el trabajo, la etiqueta fijada en el artículo , que para su utilización podrá transformarse o remodelarse, deberá ir acompañada de toda indicación de precaución que pueda ser apropiada para el artículo , y en particular las siguientes:

- trabajar en lo posible en el exterior o en un local bien ventilado,
- utilizar de preferencia herramientas manuales o herramientas de baja velocidad equipadas, si fuere necesario, con un dispositivo apropiado para recoger el polvo. Cuando se utilicen herramientas de alta velocidad, deberían equiparse siempre con tales dispositivos,

- en lo posible mojar antes de troquelar o taladrar,
  - mojar el polvo, ponerlo en un recipiente bien cerrado y eliminarlo en condiciones de seguridad.
6. El etiquetado de un artículo destinado al uso doméstico no contemplado en el punto 5 y que al utilizarlo pudiera soltar fibras de amianto, deberá incluir, si es necesario, la indicación de precaución: "sustituir en caso de desgaste".
7. El etiquetado de los artículos que contengan amianto deberá estar redactado en la lengua o lenguas oficiales del Estado o Estados miembros en los que se comercialice el artículo.